



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE	00029-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto por la empresa BEST CABLE PERÚ S.A.C. contra la resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	BEST CABLE PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00029-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2025 por la empresa BEST CABLE PERÚ S.A.C. (en adelante, BEST CABLE), contra la resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 108), emitida por la Gerencia General.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2024, se notificó la carta N°C.01007-DFI/2024, mediante la cual la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI), comunicó a BEST CABLE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por haber incurrido en la comisión de las siguientes infracciones:

NORMA	CONDUCTA	TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SERVICIO AFECTADO
Último párrafo del artículo 11 del Reglamento General de Tarifas (en adelante, el Reglamento de Tarifas) ^{1 2}	Aplicar del 1 al 3 de febrero de 2023 una tarifa superior a la tarifa informada (TECAB2021000030) a un total de treinta y tres mil trescientos setenta y cuatro (33 374) usuarios a través del Sistema de información y Registro de Tarifas del OSIPTEL (en adelante, SIRT), y a ochocientos veinte	Ítem 8 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas ³	Muy grave	Servicio de distribución de radiodifusión por cable

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² **“Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública**

(...) Las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información.”

³ Ítem 8 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas

ITEM	INFRACCIÓN
8	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa que hubiera informado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, incurrirá en INFRACCIÓN (...) (Art. 11, último párrafo).

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

NORMA	CONDUCTA	TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SERVICIO AFECTADO
	(820) abonados suscritos al plan TECAB2021000031			
Artículo 12 del Reglamento de Tarifas ⁴	Los mecanismos de información utilizados por BEST CABLE para comunicar los incrementos tarifarios de las tarifas registradas con códigos SIRT TECAB2021000030 y TECAB2021000031, no habrían dejado constancia que los abonados impactados tomaron conocimiento del incremento tarifario al menos diez (10) días calendario antes de su entrada en vigencia.	Ítem 9 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas ⁵	Muy grave	Servicio de distribución de radiodifusión por cable
Artículo 28 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso) ^{6 7}	No estaría emitiendo y entregando recibos correspondientes a sus abonados por los servicios prestados, por lo menos cinco (5) días calendario antes de la fecha de vencimiento de los	Segundo párrafo del anexo 9 de la Norma de las Condiciones de Uso ⁸	Muy grave	Servicio de distribución de radiodifusión por cable

⁴ “Artículo 12.- Obligación adicional en caso de aumentos tarifarios:

Además de las obligaciones establecidas en el inciso (ii) del artículo 11°, los aumentos en el valor nominal de las Tarifas Establecidas que se aplican de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, deberán ser informados por las empresas operadoras a sus abonados, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada uno de éstos recibió la información.

La correspondiente información deberá ser remitida a los abonados al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa; excepto cuando se trate de aumentos vinculados a resoluciones sobre tarifas tope emitidas por el OSIPTEL, en cuyo caso dicha obligación deberá cumplirse dentro de los diez (10) días calendario siguientes de la fecha en que se notifique la respectiva resolución tarifaria.

La comunicación que sea remitida a los abonados deberá señalar expresamente que se trata de un aumento de la Tarifa Establecida, y contener como mínimo la siguiente información: (i) la denominación del concepto tarifario; (ii) el valor nominal de la nueva y antigua tarifa incluido el IGV y su periodicidad; (iii) la fecha de entrada en vigencia de la nueva tarifa; y (iv) el derecho del abonado de terminar el contrato conforme a lo dispuesto por las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

El abonado a quien no se le remita la comunicación a que se refiere el presente artículo, podrá iniciar un procedimiento de reclamo por la facturación del respectivo incremento, de conformidad con la norma vigente sobre atención de reclamos. Se entenderá que el abonado se encuentra informado acerca de la nueva tarifa, transcurrido un período de dos (2) meses desde el vencimiento del primer recibo en que fuera aplicada la misma.”

⁵ Ítem 9 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas

ITEM	INFRACCIÓN
9	La empresa operadora que no informe a sus abonados del aumento en el valor nominal de una Tarifa Establecida que se aplica de manera continuada y automática por periodos iguales o mayores a treinta (30) días calendario, con al menos diez (10) días calendario antes de la entrada en vigencia de la nueva tarifa, salvo para las excepciones aplicables, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de que cada abonado recibió la correspondiente información, incurrirá en INFRACCIÓN GRAVE. (Art. 12°)

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL



NORMA	CONDUCTA	TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SERVICIO AFECTADO
	mismos, en el periodo correspondiente a abril y mayo de 2023			

En dicha carta, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

- El 12 de abril de 2024, BEST CABLE presentó sus descargos con relación a la imputación de cargos.
- El 4 de noviembre de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el informe N° 00224/DFI2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue puesto en conocimiento de BEST CABLE el 18 de noviembre de 2024, con carta N°C.00833-GG/2024, a fin de que formule sus descargos.
- El 22 de noviembre de 2024, BEST CABLE presentó sus descargos con relación al Informe Final de Instrucción.
- El 12 de febrero de 2025, BEST CABLE amplió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- El 25 de marzo de 2025, la Gerencia General notificó la RESOLUCIÓN 108, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. - IMPONER UNA MEDIDA CORRECTIVA a la empresa BEST CABLE S.A.C., disponiendo lo siguiente:

i) En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá implementar las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de aplicar las tarifas registradas en el SIRT, conforme a lo establecido en el último párrafo al artículo 11 del Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTel y modificatorias; así como, informar el incremento a sus abonados a través de medios que dejen constancia, al menos 10 días calendario antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del referido Reglamento, y que se emita y remita los recibos a sus abonados, correspondientes a sus planes DUO, mediante medios que dejen constancia de ello, por lo menos 5 días calendario antes de la fecha de vencimiento de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de las Normas de las Condiciones de Uso de los servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTel y modificatorias.

ii) Presentar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución,

7 “Artículo 28.- Entrega de recibo

La empresa operadora debe emitir y entregar el recibo correspondiente por los servicios prestados, por lo menos cinco (5) días calendario antes de la fecha de vencimiento del mismo, salvo en los casos siguientes:

Cuando el servicio sea prestado por empresas operadoras cuyos ingresos anuales facturados por servicios públicos de telecomunicaciones sean inferiores o iguales a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias; o, Cuando el servicio sea habilitado mediante la modalidad prepago.

La empresa operadora puede realizar la entrega de los recibos a través del medio electrónico o informático que hubiera dispuesto para tal efecto, salvo que el abonado solicite expresamente la remisión mediante documento impreso del recibo en el domicilio señalado por éste.

Adicionalmente, la empresa operadora está obligada a remitir el recibo correspondiente, a través de los medios y formatos que resulten accesibles e idóneos al abonado con discapacidad sensorial visual, que previamente lo haya solicitado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normativa tributaria.

8 “Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualquiera de las disposiciones contenidas en: Los artículos (...) 28 (...)”



las medidas y/o acciones que implementará, así como el respectivo cronograma de ejecución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral i) precedente.

iii) Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a los abonados que contaban con los planes tarifarios con registro SIRT TECAB2021000030 y TECAB2021000031, que fueron afectados por el incumplimiento del último párrafo del artículo 11 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias, la parte proporcional a los días en que se les aplicó una tarifa mayor a la informada en el SIRT.

iv) Informar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para efectuar las devoluciones antes señaladas, el estado del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral (iii) precedente.”

7. El 14 de abril de 2025, BEST CABLE interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 108.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

8. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁹ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por BEST CABLE, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Respecto de los argumentos desarrollados por BEST CABLE en su recurso de apelación, cabe señalar lo siguiente:

3.1. SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCEDIMIENTO Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL DERECHO DE DEFENSA. -

10. BEST CABLE indica que, al haberse iniciado un procedimiento relacionado con un conjunto de disposiciones normativas de las cuales no es posible conocer el plazo de prescripción del que goza la Administración para establecer su infracción, se afectó el principio a la seguridad jurídica, por lo que el aludido procedimiento debe ser declarado nulo.

11. Al respecto, la empresa operadora señala que, por aplicación de la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones (en adelante, la Norma de Calificación de Infracciones)¹¹, la gravedad de las infracciones recién se fija al momento de iniciar el procedimiento, lo cual determinaría que en tanto ello no suceda, no se conocerá el plazo de prescripción que tiene la Administración para aplicar sanciones¹², lo cual a su consideración afecta la seguridad jurídica.

⁹ Aprobado por resolución N°087-2013-CD/OSIPTEL.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N° 00004-2019-JUS.

¹¹ Aprobado por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL.

¹² La empresa operadora manifiesta esto, en razón a que la fijación del plazo de prescripción se determina en función a la gravedad de la infracción, tal como lo prescribe el artículo 31 de la LDFF, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Prescripción

31.1. La facultad del OSIPTEL para la imposición de sanciones administrativas prescribe:

a) A los 2 (dos) años tratándose de infracciones leves.

b) A los 3 (tres) años tratándose de infracciones graves y,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



12. Dicha afectación, añade la empresa operadora, es de mayor incidencia en casos como el presente, en los que, por ameritar una medida correctiva, no le son aplicables los plazos de prescripción establecidos en el artículo 31 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL¹³ (en adelante, LDFF) para la imposición de sanciones.
13. Sobre el particular, este Tribunal debe señalar que, en estricto, lo cuestionado por la empresa operadora no se refiere al plazo de prescripción que corresponde a las infracciones imputadas en el presente PAS, sino que, en realidad, está cuestionando una disposición normativa.
14. Efectivamente, el argumento de la empresa operadora constituye un cuestionamiento al artículo 3 de la Norma de Calificación de Infracciones, que es la disposición aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, en virtud de la cual, se fija la gravedad de las infracciones al momento en que se inicia dicho procedimiento:

“Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda. (...).” (El subrayado es nuestro).

15. Ahora bien, cabe señalar que la vía del recurso de apelación, interpuesto en un procedimiento administrativo sancionador, no es el conducto adecuado para cuestionar la validez y/o legalidad de un dispositivo de esta naturaleza, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir un pronunciamiento al respecto.
16. Por otro lado, debe indicarse que, en efecto, normativamente no existe un plazo de prescripción durante el cual pueden ser aplicadas las medidas correctivas, toda vez que, según el artículo 252 del TUO de la LPAG, la prescripción extingue la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas y, en virtud de ello, sancionar.
17. Cabe agregar que, con arreglo al artículo 251 del TUO de la LPAG, es factible, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, imponer medidas correctivas de manera complementaria a las sanciones que pudieran corresponder. Asimismo, como parte de la evaluación del principio de Razonabilidad, es posible, en función a las particularidades del caso, que resulte necesario y proporcional imponer únicamente medidas correctivas, como ha ocurrido en el presente caso. Sin embargo, incluso en este supuesto, la prescripción no alcanza a las medidas correctivas.
18. Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de las alegaciones de BEST CABLE, se debe dejar constancia que, de conformidad con el régimen establecido por la Norma de Calificación de Infracciones, la gravedad de las infracciones se determina en función de su intensidad y acorde a la escala prevista en el

c) A los 4 (cuatro) años tratándose de infracciones muy graves. (...).”

¹³ Ley N° 27336.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



artículo 25 de la LDFF. Al respecto, cabe señalar que la empresa toma conocimiento de la gravedad de las infracciones al momento de recibir la notificación de cargos, en virtud de la respectiva calificación, lo que le permite saber cuál es el plazo de prescripción en caso se inicie el PAS.

19. Adicionalmente, debe recordarse que los plazos de prescripción se encuentran determinados desde el año 2000, en la LDFF, y siendo que la empresa operadora –al ser la que ha incumplido las obligaciones a su cargo- está en mejor posición para conocer el impacto de su conducta, puede a partir de allí aproximar la calificación que podría asignarse a la presunta conducta infractora sobre la base de la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL¹⁴ (en adelante, metodología de Multas), con lo que se descarta cualquier vulneración a la Seguridad Jurídica, al principio del Debido Procedimiento y al derecho de defensa.
20. En línea con lo expuesto, se desestima el argumento presentado por la empresa operadora.

3.2. SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, ASÍ COMO AL DEBER DE MOTIVACIÓN, EN EL EXTREMO ASOCIADO AL INCUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TARIFAS. -

21. Con respecto a la imputación referida a que se habría aplicado del 1 al 3 de febrero de 2023, una tarifa superior a la informada a sus usuarios a través del SIRT, BEST CABLE manifiesta que el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, cuyo incumplimiento se le imputa, no establece obligación alguna, dado que su carácter es meramente declarativo.
22. La empresa operadora señala que, a partir de dicha disposición, no se desprende la obligación de no aplicar tarifas superiores a las informadas a los usuarios, más aún si en su texto no se mencionan los temas de aplicación de tarifas o los medios a través de los cuales se deben informar estas.
23. Asimismo, precisa que, para sustentar el incumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, la Administración recurre al tipo infractor, lo cual es una vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad¹⁵.
24. En adición a lo expuesto, BEST CABLE indica que, en relación a este argumento, la primera instancia no ha emitido mayor pronunciamiento, más allá de un breve párrafo sobre el particular, lo cual afectaría el deber de la debida motivación, por lo que correspondería declarar la nulidad de la RESOLUCION 108, en cuanto al extremo que se aborda.
25. Sobre el particular, este Tribunal considera preciso acotar que el principio de Tipicidad establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

¹⁴ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL.

¹⁵ La empresa operadora manifiesta que, de acuerdo con el principio de tipicidad, no se puede imponer a los administrados, a través de la tipificación de infracciones, el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

26. Asimismo, este principio establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer sanciones a los administrados, que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. El TUO de la LPAG regula dicho principio del siguiente modo:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)” (El subrayado es nuestro).

27. Por otra parte, este Tribunal considera importante señalar que el principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, exige que exista concordancia entre la conducta descrita en la norma y el hecho calificado como infracción, encontrándose prohibida la interpretación extensiva o por analogía de los tipos infractores.
28. Así, la finalidad de dicho principio es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que estarían sujetos en caso de cometer la infracción. Esto genera que se protejan los derechos de los administrados, al permitirles una defensa frente a infracciones no tipificadas o sanciones no contempladas en la norma, además de desincentivar la comisión de conductas que no son deseadas por el Estado.
29. Acerca del contenido del principio de Tipicidad, MORON URBINA señala¹⁶ que este principio exige el cumplimiento de tres (3) aspectos concurrentes:
- La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública.
 - La exigencia de certeza o exhaustividad suficientes en la descripción de las conductas sancionables, constitutivas de las infracciones administrativas.

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica, 2021. Pág. 434.



- La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

30. Con respecto al primer aspecto, para el caso que nos ocupa, la norma que califica a la infracción materia de imputación –es decir, el ítem 8 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas-, es una disposición normativa debidamente aprobada el Consejo Directivo de Osiptel a través de la resolución N°00060-2000-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, publicada y emitida de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 00013- 93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley N° 26285, Ley sobre Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, y en sujeción a lo establecido por el primer párrafo del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que preceptúa la excepción que permite tipificar infracciones por una norma reglamentaria¹⁷.
31. En relación al segundo aspecto, debe precisarse que la descripción de la infracción contenida en el dispositivo es suficientemente clara, al detallar la conducta infractora -aplicar una tarifa superior a la tarifa informada a los usuarios, mediante el SIRT u otro medio, y referenciándola, para mayor precisión, con el último párrafo del artículo 11- y la consecuencia jurídica de su comisión, aspecto del cual la empresa operadora ha tenido pleno y previo conocimiento.

ITEM	INFRACCIÓN
8	La empresa operadora que aplique una tarifa superior a la respectiva tarifa que hubiera informado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, incurrirá en INFRACCION (...) (Art. 11, último párrafo).

32. Por otra parte, en relación al tercer aspecto y en concordancia con lo expuesto en el informe de fiscalización (informe N°00001-DFI/SDF/2024 emitido en el expediente N° 00005-2023-DFI/FPR) y en el informe final de instrucción, se advierte que la empresa operadora aplicó, entre el 1 al 3 de febrero de 2023, una tarifa superior que, de acuerdo con la información alcanzada a los usuarios mediante el SIRT, recién estaría vigente y por ende sería aplicable a partir del 4 de febrero de 2023.
33. Asimismo, de la revisión de las boletas de venta electrónicas emitidas en el mes de febrero del 2023 por la empresa operadora a los abonados que contrataron el referido plan tarifario, se verifica que, los abonados impactados por el incremento tarifario ascienden a un total de treinta y cuatro mil ciento noventa y cuatro (34 194), de lo que se colige que la configuración del supuesto infractor no ha sido interpretada de manera extensiva o por analogía.
34. En cuanto a lo afirmado por la empresa operadora, acerca de que el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Tarifas no comprendería obligación alguna y que su carácter sería meramente declarativo, debe señalarse que tal

¹⁷ De conformidad con el literal a) del artículo 8 de la Ley sobre Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia, Ley N° 26285, el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



dispositivo establece que las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

(...) Las empresas operadoras son responsables de la información tarifaria que hubieran brindado a los usuarios directamente, a través del SIRT o en otros medios, y asumen frente a ellos las obligaciones que se deriven de dicha información.”

35. Así pues, de la revisión del mencionado dispositivo se advierte que este establece que las empresas operadoras están obligadas, frente a sus usuarios, respecto de los compromisos que se deriven de la información que alcancen a estos, por lo que este Colegiado no comparte la postura de la empresa operadora de calificar como “*declarativo*” el referido párrafo.
36. Sobre el particular, debe precisarse que el compromiso que tienen las empresas operadoras frente a sus abonados, tal como ha sido expuesto por el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, alcanza a todas las disposiciones, condiciones, reglas o aspectos relacionados a las tarifas que aplica¹⁸, en tanto se encuentren contenidos en las comunicaciones que la empresa operadora haya remitido a sus abonados, por lo que el hecho que no se haga mención expresa de aspectos como aplicación de tarifas o medios a través de los que se informan las tarifas, no lo excluye de su compromiso por los mismos.
37. De lo expuesto, se colige que de acuerdo con el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, las empresas operadoras se encuentran obligadas a respetar las condiciones que contenga la información tarifaria alcanzada por las propias empresas a sus abonados, no siendo su texto meramente declarativo, como argumenta BEST CABLE.
38. Ahora bien, en lo que respecta a que del referido dispositivo no se derivaría la obligación de no aplicar tarifas superiores a las informadas a los usuarios o que no sería válido complementar la obligación con el tipo infractor, debe señalarse que:
- En tanto la empresa registró en el SIRT una determinada tarifa que aplicaría a partir del día 4 de febrero de 2023 y, a pesar de ello, la aplicó desde el 1 de febrero de 2023, es evidente que la empresa operadora no ha respetado el compromiso contenido en la información alcanzada a sus abonados, incumpliendo así lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de Tarifas.
 - Asimismo, si el aludido incumplimiento consiste en la aplicación de una tarifa superior a la informada a los abonados, como ha sido el caso durante el periodo comprendido entre el 1 y el 3 de febrero de 2023, es incuestionable que el supuesto de hecho tipificado en el ítem 8 del anexo 1 del Reglamento de Tarifas coincide perfectamente con el

¹⁸ Debe tenerse en cuenta que el título del artículo 11 del Reglamento de tarifas es “Obligación de comunicar tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición pública”.



comportamiento demostrado por BEST CABLE, incurriendo en la infracción tipificada en dicha disposición.

39. Descrito así el tema, es manifiesto que aplicar una tarifa superior a la que ha sido informada a los abonados, constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Tarifas, el cual es tipificado en el ítem 8 del anexo 1 del mismo cuerpo normativo –distinguiéndose así la norma que contiene la obligación incumplida de la norma que tipifica la conducta sancionable-, no habiendo complementariedad o superposición de normas en la postura de la Administración, como entiende la empresa operadora.
40. Finalmente, respecto a que la primera instancia no habría emitido pronunciamiento respecto a este extremo de su argumentación, debe anotarse que revisada la RESOLUCION 108, dicho aspecto ha sido tratado en el numeral 1.1, en el cual se describen las consideraciones de la primera instancia sobre el particular, por lo que carece de sustento lo señalado por BEST CABLE, en dicho extremo.
41. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa operadora, desvirtuándose que haya existido vulneración a los principios de Tipicidad, Legalidad y Debida Motivación.

3.3. SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE VERDAD MATERIAL, IMPARCIALIDAD Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN, RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 28 DE LA NORMA DE LAS CONDICIONES DE USO. -

42. En relación al incumplimiento del artículo 28 de la Norma de las Condiciones de Uso, por la no entrega de recibos a los abonados, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a su vencimiento, en los periodos de abril y mayo de 2023, BEST CABLE señala que este procedimiento se ha iniciado sin que existan pruebas que acrediten fehacientemente el incumplimiento, lo cual es una afectación al principio de Verdad Material.
43. En relación a este punto, debe anotarse que a través de una comunicación de BEST CABLE, recibida el 5 de julio de 2023, se informó al regulador que la empresa operadora no emitía recibos de pago, sino solamente avisos de cobranza, los que únicamente remitían a aquellos abonados con los que se tiene contacto -por haberle facilitado una dirección de correo electrónico y/o un número de celular- quedando en todos los demás casos a la espera de que los abonados se acerquen a efectuar el pago, para enterarse en ese momento del importe que deben cancelar.
44. Este último aspecto justificó para la DFI la prosecución del procedimiento, pero también –cabe indicar- la no consideración de una multa, sino la recomendación de una medida correctiva, al tratarse de la primera vez que BEST CABLE incurre en dicho incumplimiento, según se describe en el numeral 5.7. del informe final de instrucción.
45. BEST CABLE manifiesta, asimismo, que el supuesto incumplimiento del artículo 28 de la Norma de las Condiciones de Uso se detectó a partir de un

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

requerimiento de información que nada tiene ver con dicha norma¹⁹. Sin embargo, este Tribunal debe resaltar que en Plan de Fiscalización del Expediente N° 00005-DFI/2023, expresamente, se deja constancia que la fiscalización iniciada sobre los artículos 11 y 12 del Reglamento de Tarifas, podría incluir artículos adicionales vinculados a lo que es objeto de fiscalización, en salvaguarda de los derechos de los usuarios. Por tanto, lo señalado por BEST CABLE carece de asidero.

46. Por otra parte, BEST CABLE precisa que la imputación de este extremo no identifica a los abonados respecto de los cuales la empresa operadora no ha cumplido con remitir la información, lo cual es también una vulneración al principio de Verdad Material.
47. Con relación a este cuestionamiento, respecto a que la Administración debió haber identificado los casos en los que no se remitió los recibos del servicio, debe señalarse que para ello hubiere sido necesario requerir a la empresa operadora que facilite un listado con dichos abonados –al ser dueña de tal información-, lo cual carecería de sentido cuando ya dicha empresa había manifestado que no empleaba recibos de pago, por lo que lo señalado por la empresa operadora carece de fundamento.
48. Así, considerando que se tenía certeza del incumplimiento, mas no respecto de su dimensión, en aplicación del principio de Razonabilidad, es que la Administración optó por la imposición de una medida correctiva, como se ha referido líneas arriba.
49. En adición a lo indicado, la empresa operadora manifiesta que en el procedimiento tramitado a través del expediente N° 00039-2020-GG-DFI/PAS, la Administración recurrió a diversos medios probatorios, distintos a los aplicados en el presente caso, lo que determinaría la utilización de un estándar probatorio diferente para BEST CABLE, lo que constituiría una afectación al principio de Imparcialidad, correspondiendo declarar la nulidad de la RESOLUCION 108.
50. Al respecto, este Tribunal debe mencionar que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con los límites establecidos por las disposiciones que regulan la materia y sin afectar los derechos de los administrados, debiendo optar, en los casos que se encuentre facultada para actuar discrecionalmente, por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público.
51. De esta manera, todas las acciones que lleve a cabo la Administración, en ejercicio de dicha facultad, deben encontrarse dirigidas a verificar el cumplimiento por parte del administrado de sus obligaciones, sin embargo, ello no determina que en todos los procedimientos deba actuar de igual forma y/o siguiendo exactamente el mismo curso de acciones.
52. La particularidad de cada caso concreto, derivada de la naturaleza de la obligación supervisada, las características del administrado o las circunstancias de su ocurrencia, no hacen posible que se proceda en todos los

¹⁹ BEST CABLE se refiere a la carta N° 01681-DFI/2023, notificada el 28 de junio de 2023, mediante la cual la DFI solicitó a dicha empresa, con carácter obligatorio, diversa información de carácter tarifario, entre ella, sobre los recibos de facturación por la prestación del servicio público de telecomunicaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



procedimientos de la misma manera, lo cual obliga a que la Administración ejerza sus facultades de acuerdo con cada caso en concreto.

53. Con respecto a la resolución N° 00215-2021-GG/OSIPTEL, que BEST CABLE cita en su recurso de apelación, esta refiere a un caso²⁰ en el que la DFI, con la finalidad de fiscalizar una determinada obligación, acudió en consulta, antes de requerir información a la empresa, al ATUS²¹ y a la Dirección de Atención y Protección al Usuario²², para obtener información relativa al incumplimiento de dicha obligación y luego trasladarla –a modo de requerimiento- a la empresa operadora, a fin de que esta informe sobre el cumplimiento de dicha obligación.
54. La situación antes descrita difiere de la suscitada en el presente caso, en el que la DFI, fiscalizando el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Tarifas, obtuvo información relacionada al incumplimiento de otra obligación: el artículo 28 de la Norma de las Condiciones de Uso.
55. Así las cosas, se puede observar que al haber obtenido información de la empresa operadora referida al incumplimiento de una obligación, no resultaba necesario llevar a cabo gestiones previas para la obtención de información preliminar sobre la materia, como ocurrió en el expediente atendido con resolución N° 00215- 2021-GG/OSIPTEL.
56. De lo expuesto, no es posible tratar del mismo modo dos (2) situaciones que no son iguales, ni invocar una supuesta diferencia de trato o vulneración del principio de Imparcialidad a partir de situaciones que no son comparables, sujetas a la discrecionalidad de la Administración.
57. Por lo antes indicado, corresponde desestimar el argumento presentado por la empresa operadora.

3.4. SOBRE EL OTORGAMIENTO DE UN MAYOR PLAZO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LA MEDIDA CORRECTIVA

58. BEST CABLE sostiene que el OSIPTEL inicialmente otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para informar sobre las acciones a adoptar para el “cumplimiento de las presuntas infracciones”. En tal sentido la empresa indica que ha cumplido con dicha obligación atendiendo a la ejecutoriedad de la resolución impugnada, pero mantiene una preocupación por el actuar estratégico del regulador en perjuicio de los administrados.
59. Al respecto, BEST CABLE manifiesta su preocupación con el actuar del OSIPTEL por las siguientes razones:

- Respecto al plazo otorgado para informar las acciones a adoptar:

BEST CABLE sostiene que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados por OSIPTEL para informar las acciones destinadas al cumplimiento de la medida correctiva resulta excesivamente breve, especialmente considerando que la resolución que impone dicha medida aún no ha quedado firme en vía administrativa.

²⁰ Emitida en el Expediente 00039-2020-GG-DFI/PAS.

²¹ El ATUS es el Sistema de Registro de Atenciones de Usuarios del OSIPTEL.

²² A fin de que le facilite la relación de casos que le hayan sido denunciados de similar naturaleza.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Al respecto, BEST CABLE se refiere a la obligación establecida en el numeral ii) de la medida correctiva. Sobre el particular, la empresa no ha sustentado por qué dicho plazo no es suficiente para cumplir la orden impuesta por la primera instancia. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el objeto de la citada disposición es que BEST CABLE adopte medidas diligentes a fin de superar los problemas detectados y con ello, dé cumplimiento a los artículos 11 y 12 del Reglamento General de Tarifas y el artículo 28 de la Norma de las Condiciones de Uso.

- Respecto a la generalidad de la medida correctiva:

BEST CABLE sostiene que la medida correctiva impuesta presenta una medida genérica que no establece de manera detallada cuáles son las acciones que deben adoptarse, lo que, a su criterio, podría generar incertidumbre en su cumplimiento.

Al respecto, es importante precisar que las medidas correctivas tienen por finalidad restituir la legalidad vulnerada como consecuencia de la conducta de la empresa operadora.

Sin embargo, no corresponde a la Administración definir de forma específica qué acciones deben implementar dichas empresas para tal efecto, en tanto son estas las que conocen su operativa interna y se encuentran en mejor posición para determinar qué medidas técnicas, operativas o administrativas son necesarias para garantizar el pleno restablecimiento de sus obligaciones legales o contractuales.

- Respecto al carácter de la obligación impuesta:

BEST CABLE señala que lo que debería ser considerado como una obligación de medios, es tratada como una obligación de resultados por el OSIPTEL, tal como se demuestra en casos similares de incumplimiento de medidas correctivas dentro de la jurisprudencia administrativa del regulador.

Al respecto, debe reiterarse que, de acuerdo con el artículo 23 del RGIS, las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los contratos de concesión respectivos. Por tanto, no se trata solo de ejecutar acciones sin propósito alguno, sino que su imposición exige que el administrado adopte medidas concretas, verificables y eficaces para corregir el incumplimiento advertido.

- Sobre la aplicación del FACOM:

BEST CABLE expresa su preocupación respecto a la severidad con la que se sanciona el incumplimiento de las medidas correctivas, señalando que la aplicación del denominado "Factor de actualización de medidas correctivas" (FACOM) operaría como un agravante no previsto de manera expresa en la Metodología de Multas. A criterio de dicha empresa, esto, en la práctica, implicaría consecuencias más gravosas que las derivadas del incumplimiento original.

Sobre ello, en el presente caso se advierte que no se ha emitido una resolución de sanción que imponga una multa, sino que se ha dispuesto únicamente la imposición de una medida correctiva. En ese sentido, no corresponde realizar un pronunciamiento expreso a la aplicación del FACOM, toda vez que dicho parámetro resulta ajeno a la controversia materia de análisis²³.

- Sobre la supuesta exigencia de un cumplimiento pleno e infalible:

La empresa operadora sostiene que la Administración, en lugar de verificar la implementación de medidas correctivas, evalúa nuevamente el cumplimiento de la obligación original, exigiendo de manera implícita una ejecución infalible. Esto, señala, se evidenciaría en la imposición de una nueva sanción ante cualquier incumplimiento detectado, incluso mínimo.

Sobre el particular, este Tribunal se remite a lo desarrollado líneas arriba respecto al objeto de las medidas correctivas, establecido en el artículo 23 del RGIS. En adición a ello, debe resaltarse que la doctrina- como lo desarrollado por Morón Urbina- considera que las medidas correctivas están destinadas, en la mayoría de los casos, a concluir con el estado de cosas y efectos ilegales generados a partir del incumplimiento del administrado²⁴.

Por tanto, la Administración no exige infalibilidad, sino el cumplimiento efectivo de medidas dictadas para restituir los derechos afectados. En caso de que dichas medidas no se cumplan adecuadamente, al no verificarse la restitución de la legalidad vulnerada, el regulador se encuentra habilitado legalmente para ejercer sus facultades sancionadoras o adoptar nuevas medidas administrativas, conforme al marco normativo vigente y en protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

60. Por otro lado, en atención al principio de Razonabilidad, la empresa solicita la modificación de los plazos establecidos en los numerales (i) y (iii) del artículo 1 de la medida correctiva, proponiendo que se fijen en ciento veinte (120) días hábiles y cuatro (4) meses, respectivamente. Agrega que esta solicitud se sustenta debido a la gran cantidad de usuarios involucrados en las imputaciones que han generado la medida correctiva y los escasos recursos de la empresa operadora.

61. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG²⁵, corresponde al administrado sustentar adecuadamente su pretensión impugnatoria, mediante la presentación de medios probatorios que respalden su solicitud. Sin embargo, en el presente caso, BEST CABLE no ha

²³ No obstante, en un escenario eventual de incumplimiento por parte de la empresa operadora respecto de las medidas correctivas impuestas, corresponde señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la validez y aplicabilidad del FACOM como parámetro en el marco del régimen sancionador, tal como se ha establecido en la Resolución N° 00037-2024-TA/OSIPTEL.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En Revista de Derecho Administrativo; No. 9, Pontificia Universidad Católica del Perú. 2010.

²⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

acompañado documentación que acredite de forma objetiva la imposibilidad de cumplir con las acciones impuestas mediante la medida correctiva en el plazo determinado, ni ha acreditado la situación actual que impediría su cumplimiento dentro del plazo inicialmente otorgado.

62. En ese sentido, al no haber aportado elementos que justifiquen su pedido, corresponde desestimar la pretensión de fijar un nuevo plazo solicitado por la empresa operadora.
63. Finalmente, sobre el numeral (iii), respecto al plazo para la devolución a los abonados afectados, la empresa invoca el artículo 38 de las Normas de las Condiciones de Uso, que prevé que el cómputo del plazo para devoluciones se inicia a partir de la detección del pago indebido o en exceso, salvo en los casos que se haya reportado mediante reclamos. A criterio de BEST CABLE, dicha detección en el presente caso se configura con la decisión administrativa aún no firme administrativamente, por lo que solicita que en el caso que se confirme la responsabilidad de la empresa, este Tribunal precise que el plazo para efectuar la devolución debe computarse a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
64. Respecto a este punto, en efecto, conforme al artículo 251 del TUO de la LPAG, las sanciones administrativas impuestas en el marco de un procedimiento sancionador son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales tienen como finalidad reponer o reparar la situación alterada por la infracción. En ese mismo sentido, el artículo 258 del referido cuerpo normativo establece expresamente que las resoluciones que se emitan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador adquieren la calidad de ejecutivas únicamente cuando pongan fin a la vía administrativa.
65. Considerando que, en el presente caso, la medida correctiva ha sido impuesta como resultado de un procedimiento sancionador, corresponde interpretar que la resolución que la contiene adquirirá ejecutividad recién con la notificación de la resolución del Tribunal de Apelaciones que resuelve el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 258.
66. Al respecto, cabe tener presente que, según la Opinión Jurídica N° 017-2015-JUS-DGDOJ emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁶, la ejecutividad constituye una cualidad de los actos administrativos que les permite desplegar efectos jurídicos frente a terceros. Así, tratándose de medidas correctivas, la ejecutividad implica que su plazo de cumplimiento debe computarse desde que el acto adquiere plenos efectos lo cual ocurre con la notificación de la resolución que pone fin a la vía administrativa.
67. Asimismo, si bien el artículo 16 del TUO de la LPAG establece que la eficacia de los actos administrativos se produce a partir de su notificación, debe señalarse que, conforme al principio de especialidad recogido en el artículo 247 del mismo cuerpo normativo, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador prima la aplicación de las disposiciones específicas contenidas en su capítulo respectivo, por lo que resulta aplicable en este caso el artículo 258.

²⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Guía de opiniones Jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1559656/MINJUS-DGDOJ-Guia-de-opiniones-de-la-DGDOJ-ley-27444.pdf.pdf>.



68. Por otro lado, respecto a la posible aplicación del artículo 27 de la ley LDFF, que establece que la impugnación solo suspende el cobro de la multa, cabe señalar que dicha norma no puede ser interpretada en un sentido que restrinja o desnaturalice lo dispuesto en el artículo 258 del TUO de la LPAG. En efecto, conforme al artículo 247 del TUO de la LPAG, las disposiciones especiales no pueden establecer condiciones menos favorables para el administrado.
69. Por lo tanto, lo solicitado por BEST CABLE resulta atendible y, en virtud de ello, debe modificarse el artículo 1 de la RESOLUCIÓN 108 que impuso la medida correctiva. En ese sentido, debe precisarse que el cómputo del plazo para el cumplimiento de dicha medida administrativa corresponde ser contado desde el día siguiente de la notificación de la RESOLUCIÓN 108 o de la resolución que agote la vía administrativa, en aplicación del artículo 258 del TUO de la LPAG.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140- 2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad formulada por BEST CABLE S.A.C.

Artículo 2.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por BEST CABLE S.A.C. contra la Resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

- Modificar el artículo 1 de la Resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1°. - IMPONER UNA MEDIDA CORRECTIVA a la empresa BEST CABLE S.A.C., disponiendo lo siguiente:

i) En el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución o la resolución que agote la vía administrativa en caso sea impugnada, deberá implementar las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de aplicar las tarifas registradas en el SIRT, conforme a lo establecido en el último párrafo al artículo 11 del Reglamento General de Tarifas aprobado por la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias; así como, informar el incremento a sus abonados a través de medios que dejen constancia, al menos 10 días calendario antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del referido Reglamento, y que se emita y remita los recibos a sus abonados, correspondientes a sus planes DUO, mediante medios que dejen constancia de ello, por lo menos 5 días calendario antes de la fecha de vencimiento de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de las Normas de las Condiciones de Uso de los servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.

ii) Presentar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución o la resolución que agote la vía administrativa en caso sea impugnada,



las medidas y/o acciones que implementará, así como el respectivo cronograma de ejecución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral i) precedente.

iii) Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución o la resolución que agote la vía administrativa en caso sea impugnada, a los abonados que contaban con los planes tarifarios con registro SIRT TECAB2021000030 y TECAB2021000031, que fueron afectados por el incumplimiento del último párrafo del artículo 11 del Reglamento General de Tarifas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias, la parte proporcional a los días en que se les aplicó una tarifa mayor a la informada en el SIRT.

iv) Informar a la Dirección de Fiscalización e Instrucción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para efectuar las devoluciones antes señaladas, el estado del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral (iii) precedente.”

- Confirmar en todos los demás extremos la Resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa BEST CABLE S.A.C.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la Resolución N° 00108-2025-GG/OSIPTEL

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 055-2025 del 28 de mayo de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES